

do de recibir la tal puja: y sea para nos y no para el: pues por su negligencia o malicia se dexaron de fazer los dichos pregones en la forma suso dicha: y que toda via el dicho recabrador mayor sea tenido de dar y de recudimiento al que la puja contentando de fianças como si no fuesen rematadas qda do en su fuerza y vigor las yguales quel primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimiento desembargado: porque se ygualaron con persona que touo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo fiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do fuere la dicha rera reciba la dicha puja y apremie al dicho recabrador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las fianças que se deuieren dar. E si no lo diere y recibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan recibir si entendieren que cuple a nuestro seruicio: y dar nuestras cartas las que menester fueren pa quel dicho arrendador y recabrador mayor las reciba: y pa co que le recudan co la dicha rera. E por euitar estos fraudes mandamos y defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor fasta que le sea rematada la renta en los terminos y co los pgonos: y en la manera contenida en las leyes deste nro quaderno so pena que si el contrario fiziere que pague la meytad dela dicha puja dela tal renta pa la nra camara como dicho es: y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de rera pa q se libre enl como lo ordinario del precio porque arrendo.

Lev. lxxij.

Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor: como y quando se puede fazer y si valdrá las yguales.

Y trofi por quanto a nos es fecha relacion que algunos nuestros arrendadores y recabadores mayores por defraudar a los arrendadores menores dexan de fazer las rentas: y delas rentas que se fazen por menor segun y como deuen no guardando en los tales remates los pregones que primero se han de dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deuen guardar para ello. E de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor y sacado ya el recudimiento: y fechas algunas yguales se da la tal renta a otro diziendo que no valio el remate el qual segundo arrendador no quiere estar por las yguales que fizo el arrendador en quien ya estaua rematada: delo qual los que assi fueron yguales y abenidos reciben agrauio y dano. Por ende ordenamos y mandamos que cada y quando el arrendador mayor ouiere rematado la rera por menor en qualquier persona o cocejo y dado su recudimiento que las yguales y abenencias que estouiere fechas con el primero arrendador menor o cocejo en que assi fuere rematada la tal renta valgá y queden y finquen firmes no embargare que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador contado que las tales abenencias fechas con el primero arrendador ayá seydo fechas por ante escriuano publico: o alo menos se prueue por juramento del abenido y del tal arrendador: o por vn testigo que no sea criado ni companero de alguno dellos: y que no aya en ellas interuenido infanta nin fraude nin colusion alguna.

